

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-197-2021.** Panamá, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de los servidores públicos que laboran en el Hospital de Rambalá en la Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, de la Caja del Seguro Social.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de la denuncia interpuesta por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] relacionada con

supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en el Hospital de Rambalá en la Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, de la Caja del Seguro Social.

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución de veintisiete (27) julio de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED]

El denunciante señaló que, en los servicios de urgencias de la Caja del Seguro Social, se trabaja 6 horas por el estrés y se paga por 8 horas diarias, el colaborador debe llegar desayunado a los turnos de 6:00 a.m. a 12:00 m.d., almorzados a los turnos de 12 m.d. A 6:00 p.m. y cenados a los turnos de 6:00 p.m. a 12 m.n. en el Hospital de Rambalá, Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

## **II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:**

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/297-2021 de 27 de julio de 2021, esta Autoridad solicitó a la Caja del Seguro Social, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite la siguiente información:

- Copia autenticada del listado de personal de enfermería nombrado en el Centro Hospitalario de Rambalá, distrito de [REDACTED].
- Indicar generales completos de la Jefa de enfermería del Centro Hospitalario de Rambalá, [REDACTED].
- Indicar las generales completas del Director Médico del Centro Hospitalario de Rambalá, Distrito de [REDACTED], Provincia de [REDACTED].
- Indicar horarios del personal de enfermería nombrado en el Centro Hospitalario de Rambalá, Distrito de [REDACTED] Provincia de [REDACTED].
- Copia autenticada de la Resolución, reglamento o cualquier documento que indique el horario establecido para ingerir sus alimentos durante los turnos del Centro Hospitalario de Rambalá, Distrito de [REDACTED], Provincia [REDACTED].

Mediante Nota DENSYPSS-N-4112-2021, de 20 de agosto de 2021, de la Caja del Seguro Social, remite la siguiente información:

1. Se adjunta copia autenticada del listado del personal de enfermería nombrado en el Centro Hospitalario de Rambalá, Distrito de [REDACTED], Provincia de [REDACTED]
2. La Jefa de los Servicios de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], Provincia de [REDACTED], es [REDACTED] con fecha de inicio de labores el 16 de marzo de 1985, actualmente ocupa el con cargo de Enfermera Jefe Inmediata IX.
3. El Director Médico del Centro Hospitalario de Rambalá, Distrito de [REDACTED] e, Provincia de [REDACTED], es [REDACTED].
4. Los horarios del personal de enfermería en el Centro Hospitalario de Rambalá, Distrito de [REDACTED] Provincia de [REDACTED] son en general de ocho horas, en turno de 7:00 a.m.; 3:00 p.m. y 11:00 p.m. También existe horarios de 6 horas, distribuidos en turnos de 6:00 a.m.; 12:00 m.d.; 6:00 p.m. y 12:00 p.m. Los jefes, encargados de área, programas por concurso o asignados, realizan turno diurno fijos Técnicos Administrativos.

Mediante Resolución fechada 27 de julio de 2021, se dispuso a realizar diligencia de Inspección Ocular al Centro Hospitalario de Rambalá, Distrito de [REDACTED] Grande, Provincia de [REDACTED]. La misma fue efectuada el 15 de agosto de 2021, donde fuimos recibidos por la Jefa de Recursos Humanos, la Licenciada [REDACTED] la misma nos informó que el personal de enfermería hace turno de 6 horas y con posibilidad de doblar seis (6) horas más. En el hospital existen doce (12) enfermeras y hay catorce (14) técnicos de enfermería por lo cual se dividen los turnos. Los turnos se dividen de 6:00 a.m. a 12:00 m.d., 12:00 m.d. a 6:00 p.m., 6:00 p.m. a 12:00 a.m.

De igual manera, la Jefa de Recursos Humanos, nos informó que no ha recibido quejas de los pacientes y del personal con relación con los hechos denunciados. Verificamos el área del comedor de enfermería, donde pudimos observar un hornito, un microondas, tres (3) sillas, dos mesas y una cafetera, de igual manera indicamos que es un área pequeña. Nos trasladamos al área de urgencia, donde no se pudo observar un comedor. Lo que pudimos observar fueron camillas computados, sillas de oficina e insumos médicos.

### **III. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores

Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por los servidores públicos que laboran en el **Centro Hospitalario, ubicado en Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro**, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciado por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos en la diligencia de Inspección Ocular, realizada por esta Autoridad, se acredita que no existe una vinculación clara con algún funcionario que labore en dicha Institución, ya que cuando nos dirigimos al lugar se mantenía en orden el Centro Hospitalario, de igual manera, consta en acta de inspección ocular, entrevista por la Jefa de Recursos Humanos del Centro Hospitalario, indicándonos que no ha recibido una queja de algún paciente o de algún personal referente a los hechos denunciados.

El denunciante no manifiesta hora, lugar, ni describe a las personas que se encontraban en los hechos denunciados, por tal razón no podemos vincular a un funcionario en específico, pues el relato de la denunciante no refiere circunstancia de modo, tiempo y lugar.

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que no han sido acreditados los hechos denunciados por el señor [REDACTED] a través de la plataforma Smart City, por cuanto señala la Caja del Seguro Social, que hasta el momento por parte de los pacientes y parte del personal, no ha tenido queja alguna sobre algún personal del **Centro Hospitalario de Rambalá, distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED]**

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, "*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables*". Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querella por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes N° 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."*

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los servidores públicos que laboran en el **Centro Hospitalario de Rambalá, distrito de [REDACTED], provincia de [REDACTED]** no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del

servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] dada la falta de prueba con relación a los hechos denunciados

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**Directora General**

EXP. AL-080-21  
EFA/ OC/ GS